000730/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. C. c/R. J. L. s/SUMARIO (daños y perjuicios)"**, Expte. N°730/13, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N°1426/2001).

I.- El demandado J. L. R. y la citada en garantía S. B. R. C. L. interponen recursos de casación a fs. 935/952 y 957/974 –respectivamente-, contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 23/2014 de fs. 904/919 vta. , por la causal de violación de la ley o doctrina legal –arbitrariedad- (art.291 inc. e) CPr.).

Atento la identidad en los fundamentos de uno y otro escrito recursivo y el examen preliminar de admisibilidad sobre la causal casatoria invocada que corresponde a ésta etapa, es dable unificar la exposición de los argumentos en la presente sentencia, evitando reproducciones innecesarias y sin que ello implique desconocer su participación procesal autónoma.

Ambos recurrentes entienden que el fallo atacado contiene una fundamentación jurídica inadecuada conforme las normas que regulan la situación fáctica y probatoria, al prescindir aplicar el art.1103 del Código Civil y el art. 16 de la Constitución Argentina.

Sostienen que el argumento sobre la demostración de la culpa de la víctima por parte de los demandados para la eximición de responsabilidad no es correcto, por el contrario, adhieren a postura doctrinaria y jurisprudencial sobre riesgo recíproco.

Concluyen el punto agregando que el razonamiento en la sentencia atenta contra la igualdad procesal de las partes.

Exponen que es un error no considerar que lo dispuesto en los art. 1103 del C.C. no se aplica a este caso, en cuanto no existen motivos para no aplicarlo, aún determinando la responsabilidad conforme al art. 1113 del C.C.. Aducen que el argumento axiológico de los arts. 1102 y 1103 C.C. es en definitiva evitar el dictado de sentencias contradictorias y el escándalo jurídico consecuente. En apoyo a tal argumento invocan doctrina y jurisprudencia.

Afirman que, si bien el art. 1103 del C.C. no veda al juez civil valorar la culpa civil en forma diferente a la penal, ello debe hacerse conforme a los hechos acreditados en la causa penal. Relatan que en sede penal quedó establecido que la colisión sucedió en medio de la calzada y que ese hecho no se puede rever en sede civil so escándalo de caer en sentencias contradictorias y vulnerar el derecho de defensa del demandado.

Concluyen en que los jueces deben evaluar la culpa de las partes que intervinieron en el siniestro de marras de acuerdo a las circunstancias probadas de la causa penal de mentas, de lo contrario, se arriba a una sentencia arbitraria. Consideran que la misma no es una derivación razonada del derecho vigente, conforme las circunstancias de la causa y vulnera el art. 1103 del CC, al reverse lo expuesto por el juez penal sobre circunstancias que conforman el hecho principal. Formulan reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Ambos escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copia de ley y, tanto el demandado como la citada en garantía, han constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. N°***, Rawson (fs.935 y 957). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido y se adjuntó la carátula exigida por el art.2 de la reglamentación (fs.932 y 953). Cumplen, asimismo, con lo preceptuado en los incs. a y b del art.3 por cuanto demuestran la definitividad de la sentencia. A su vez, los recurrentes acompañan constancia del depósito exigido a fs.933/934; 954 y 956 (art.292 inc. d) del CPr.) y el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art.3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causal casatoria (inc. e) del art.291 del CPr.).

Cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) que refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, procede el examen del motivo casatorio invocado por los sujetos.

La cuestión de la influencia de la causa penal sobre la civil y lo concerniente a la determinación de responsabilidad que sustentan los recursos no son planteos novedosos, fueron expuestos en la instancia de apelación y juzgados, derivando en la construcción lógico-jurídica del fallo.

En esta oportunidad no resulta atinado reiterar lo dicho, ni corresponde efectuar una revisión sobre las cuestiones de fondo ya resueltas, sino analizar si se encuentra configurada o no la supuesta arbitrariedad invocada, para determinar la procedencia de la vía extraordinaria.

Según Vanossi (La sentencia arbitraria, un acto de lesión constitucional, en Temas de casación y recursos extraordinarios; Ed. Platense, 1982; p. 187; citado por el Ministro, doctor Agustín Torrejón en la sentencia definitiva 13/SRE/01), la arbitrariedad es el apartamiento inequívoco, irracional, palmario, de la solución normativa prevista para el caso (cfme. STJCH "U. R. J. s/ Homicidio Culposo en Concurso Ideal con Lesiones Culposas" Expte.17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001).

La arbitrariedad como causal de revisión se configura cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.).

Tal no es el supuesto de autos, la sentencia se sustenta en una valoración integral de los antecedentes conducentes a la solución del caso en sede civil.

La suficiente motivación y el sustento legal excluyen la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido.

De la lectura de los fundamentos recursivos, tanto del demandado como de la citada en garantía, surge evidente la discrepancia con el fallo atacado y la mera opinión contraria sobre el asunto carece de entidad para descalificar como arbitraria a la sentencia.

En ese sentido el Superior Tribunal de la Provincia señaló: “Siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquél que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad” (cfme. STJCH “U. R. J. s/ Homicidio Culposo en Concurso Ideal con Lesiones Culposas” Expte. 17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001).

Los magistrados tienen la posibilidad de inclinarse hacia cualquiera de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales aptas para la resolución de la causa; y en la presente se escogió una con entidad jurídica suficiente para subsumir los hechos (cfme. STJCH “U. R. J. s/ Homicidio Culposo en Concurso Ideal con Lesiones Culposas” Expte. 17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001).

Por las consideraciones precedentes, se concluye que los agravios invocados resultan

insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Con base en lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado **J. L. R.** contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 23/2014 de fs. 904/919vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal –arbitrariedad- (art.291 inc. e CPr.).

Asimismo se rechaza el recurso de casación interpuesto por la citada en garantía **S. B. R. C. L.** contra la sentencia definitiva "CyC" N°23/2014 de fs.904/919 vta., por la misma causal.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. **J. L. R.** contra la sentencia definitiva "CyC" N°23/2014 de fs.904/919 vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal –arbitrariedad- (art.291 inc. e CPr.).

2) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por **S. B. R. C. L.** contra la sentencia definitiva "CyC" N°23/2014 de fs.904/919 vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal –arbitrariedad- (art.291 inc. e CPr.).

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro del depósito efectuado (art.300 CPr.).

4) Ténganse presentes las reservas del caso federal efectuadas por el demandado a fs.951 vta. y 952; y por la citada en garantía a fs.973 vta. y 974.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber coincidido en la resolución del caso (ley V art. 17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS